



RESOLUCION No. CSJATR18-140
Lunes, 12 de marzo de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00079-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor EDGARDO ENRIQUE FIELD ORTIZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.531.390 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00221 y 2016-00149 contra el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 02 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 05 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00079-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EDGARDO ENRIQUE FIELD ORTIZ, consiste en los siguientes hechos:

"EDGARDO ENRIQUE FIELD ORTIZ, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.531.390 de Barranquilla, me dirijo a usted muy respetuosamente a fin de pedirle una VIGILANCIA ESPECIAL DEL PROCESO radicado No 2016 - 221 y 2016- 149, acumulados, del Juzgado Séptimo Laboral del circuito de Barranquilla.

Lo anterior en razón de la conducta de la titular del despacho de negar la práctica de unas pruebas sin fundamento legal o factico, y el decreto de unas pruebas a la parte contraria, sin que estas pruebas reunieran los requisitos que si se le exigieron a las nuestras.

A pesar de que mi apoderado presento recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de la prueba, el suscrito, para imprimirle celeridad al proceso le pidió al apoderado desistir de dicho recurso y así se hizo.

Sin embargo de lo anterior, se fijó fecha de audiencia, en noviembre del 2017, para realizarla el 1 de marzo de 2018, y la misma no se realizó, porque el despacho mi envió unos oficios a una entidad de una prueba decretada de oficio por el despacho.

El transcurrir del proceso demuestra un desequilibrio en el proceso que ha afectado mi derecho de acceso a la administración de justicia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

CW15

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO, en su condición de Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 05 de marzo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 05 de marzo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO, en su condición de Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 07 de marzo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1445, pronunciándose en los siguientes términos:

“ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO, en mi condición de Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, con mí habitual respeto concurro ante su despacho con el fin de descorrer el traslado respecto de la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Edgardo Enrique Field Ortiz, notificada mediante correo electrónico el día 05 de marzo de 2018 en los siguientes términos:

El artículo 3o del Acuerdo PSAA-11-8716 del 06 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6o, de la Ley 270 de 1996, señala:

“Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Corris
qd

contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante. El escrito formulado a petición de parte se recibirá en la Secretaría del Consejo Seccional - Sala Administrativa o en la Oficina de Quejas y Reclamos de la Secretaría Ejecutiva de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que previa radicación, lo remitirá a la autoridad correspondiente para lo de su cargo.

Lo anterior quiere decir que la vigilancia administrativa siendo un instrumento instituido según el artículo lo "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial." para su ejercicio, es necesario que quien eleva la queja determine con precisión y claridad los hechos u omisiones que a su juicio deben ser examinados y sancionados por el órgano disciplinador.

En este caso, examinada la queja elevada contra esta operadora judicial por el señor Edgardo Enrique Field Ortiz, en la que hace una descripción de hechos que a su juicio deben ser disciplinados, para esta operadora judicial, en realidad, tales hechos no contienen aspectos dignos de reproche y menos aún que puedan ser catalogados como faltas a los deberes judiciales respecto del proceder del despacho judicial.

Dijo el quejoso: "Lo anterior en razón de la conducta del titular del despacho de negar la práctica de una pruebas sin fundamento legal o fatico, y el decreto de unas pruebas a la parte contraria, sin que estas pruebas reunieran los requisitos que si se le exigieron a las nuestras.

A pesar de que mi apoderado presentó recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de la prueba, el suscrito para imprimirle celeridad al proceso le pidió al apoderado desistir de dicho recurso y así se hizo."

En respuesta a este cuestionamiento y para mayor ilustración, me permito resumir las actuaciones hasta ahora surtidas en este proceso así:

- i) Se trata de una demanda que fue presentada ante la oficina judicial el 15 de abril de año 2016.
- ii) El 06 de mayo de 2016 se profiere auto admisorio de la demanda.
- iii) El día 13 de mayo de 2016 el apoderado de la parte demandante solicita la notificación de la entidad demandada.
- iv) El día 15 de junio de 2016 se produce la notificación personal de la entidad demandada por intermedio de su apoderado judicial.
- v) El día 22 de junio de 2016 el apoderado de la parte demandada contesta la demanda.
- vi) Por auto del 01 de agosto de 2016 se programó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día 01 de noviembre de 2016 a las 10:30 a.m., conforme al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
- vii) Al no haberse podido surtir la anterior audiencia por cuanto la suscrita se encontraba en un curso de riesgos profesionales avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, por auto del 09 de diciembre de 2016 se reprogramó dicha audiencia

CW 15
al

teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda que se maneja en el despacho, programándose la misma para el día 17 de mayo de 2017 a las 2:00 p.m.

viii) El día 20 de febrero de 2017 se recibió un oficio del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que certificara la fecha de presentación de la demanda, fecha de admisión y estado del proceso, en razón de que figuraba otra demanda presentada por el mismo demandante en contra de la misma demandada.

ix) El día 17 de abril de 2017 el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, remite el expediente radicado No. 08001-31-05-010-2016-00221-00, a fin de que sea acumulado con el proceso que se lleva a cabo en este despacho judicial.

x) Por auto del 18 de mayo de 2017 se decreta la acumulación del proceso remitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, y se fija el día 10 de agosto de 2017 a las 2:00 p.m. para la realización de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

xi) El día 10 de agosto de 2017 y a la hora programada, se llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, dentro de la cual en el acápite de pruebas, se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda por la parte demandante y se negaron las demás pruebas de testimonio y oficios. Ante lo cual, quien apodera a la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, denegado el primero y concedido el segundo en efecto suspensivo. También se decretó como prueba de oficio dirigida ésta a la entidad PORVENIR, para que certificasen la fecha desde la cual se le concedió la pensión de invalidez al demandante.

xii) El día 11 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación.

xiii) Por auto del 07 de septiembre de 2017 se admitió el desistimiento del recurso de apelación y se fijó el día 01 de marzo de 2018, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento al tenor del artículo 80 del CPTSS.

xiv) Al no haberse recibido respuesta por parte de la entidad PORVENIR, no se pudo llevar a cabo la anterior audiencia programada.

xv) Cabe anotar que este despacho reiteró ante PORVENIR la solicitud impetrada.

Es de resaltar, que dicha prueba decretada de oficio es de vital importancia para proferir el fallo de instancia, la cual se ciñe a saber si al demandante se le concedió por parte de la AFP Porvenir una pensión de invalidez, aspecto que el mismo demandante pudo manifestar y aportar la prueba pertinente antes de la fecha de la audiencia en cumplimiento al principio procesal de la carga probatoria del artículo 167 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 8o del artículo 78 ibídem, relativo a los deberes de las partes y sus apoderados, concerniente a: "Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. ", pero no lo hizo, debiendo entonces el despacho desplegar su actividad oficiosa para obtenerla

Así las cosas, los hechos alegados por el señor Edgardo Enrique Field Ortiz, resulta alejados de la realidad, no avizorándose conculcación de ningún derecho, ni falta de acceso a la administración de justicia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quinta
de

- Fotocopias de las actuaciones procesales llevadas a cabo en este juicio contante de cuarenta y dos (42) folios

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2016-00221 y 2016-00149?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ordinario laboral de radicación No. No. 2016-00221 y 2016-00149.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Despacho se ha negado a practicar unas pruebas sin fundamento legal o factico, y se han decretado otras pruebas, de igual manera ha decretado unas pruebas a la parte contraria sin que se cumplan los requisitos.

Manifiesta que el apoderado presentó recurso de apelación contra el auto que negó pruebas y que se le solicitó que desistiera para que se le imprimiera celeridad al proceso y así se hizo. Alega que se fijaron varias fechas de audiencia y las mismas no se realizaron porque a causa de las pruebas de oficio decretadas. Finalmente señala que existe un desequilibrio en el proceso.

Que la funcionaria judicial señala que los hechos descritos por el quejoso no contienen aspectos dignos de reproche y no deben ser catalogados como faltas a los deberes judiciales, seguidamente, la servidora hace un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, y las motivaciones que conllevaron a la adopción de las decisiones judiciales.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quis
ad

Confirma la funcionaria en sus descargos que mediante auto del 07 de septiembre de 2017 se admitió el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y se fijó para el 01 de marzo de 2018 fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, no obstante, como quiera que la entidad Porvenir no había dado respuesta al requerimiento formulado con base en el auto del 10 de agosto de 2017 no se pudo llevar a cabo la audiencia y se reiteró la solicitud impetrada con oficio del 02 de marzo de los corrientes.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la inconformidad de la quejosa no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en las decisiones proferidas por la funcionaria judicial requerida.

Así pues, los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se pronunciara sobre el contenido de las decisiones adoptada por la Juez, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas por el principio de autonomía judicial, en consecuencia, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

Ahora bien, respecto a lo anterior esta Sala constató lo manifestado por la funcionaria ha surtido las actuaciones en el trámite del asunto, y que el objeto de reproche del peticionario se centra en las decisiones de decreto o no de pruebas dentro del proceso, y no en la presunta dilación o retraso en surtir actuaciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no existió mora judicial en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2016-00149

CWTS
rd

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO, en su condición de Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, puesto que la solicitud que se encontraba pendiente fue tramitada incluso previo al requerimiento producido por la presente vigilancia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO, en su condición de Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

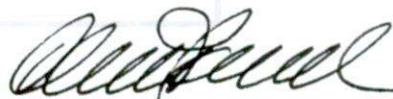
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

